

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo se considere prorrogado por dos meses el plazo de ocho meses concedido para que puedan acogerse a los beneficios que señala el Real decreto de indulto de 12 de Abril del año actual, los prófugos que residan en Continentes que no sea el de Europa.—Página 1242.

Otro jubilando a D. Félix Carrasco López, Presidente de Sala de Audiencia territorial, en situación de excedencia voluntaria. — Página 1242.

Real orden aprobando el Reglamento redactado por la Junta Central de Transportes mecánicos rodados, para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio del corriente año; y disponiendo se inserte en este periódico oficial. — Páginas 1242 a 1250.

Otra anulando el anuncio de la vacante de Portero quinto de la Audiencia de Bilbao hecho al Ministerio de la Guerra por el Presidente de dicho Tribunal, así como también el anuncio o nombramiento que pudiera haberse efectuado por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles; determinando a quién deben acudir los Jefes de los Centros y Dependencias para que provean las vacantes que en los mismos ocurran de plazas de subalternos; declarando cesantes a los Porteros interinos que por cualquier circunstancia pudiera haber en la actualidad; que el Ministerio de la Guerra no acuse recibo ni admita las vacantes de Porteros que le pudiera dar autoridad que no sea la Jefatura del Gobierno; y que el Tribunal Supremo de la Hacienda pública exija el reintegro de los haberes acreditados indebidamente

al Portero interino Valeriano Peña González.—Páginas 1250 y 1251.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Estado.

Real orden (rectificada) nombrando para asistir a la 32 reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Roma los días 8 y siguientes del mes actual, en concepto de Adjunto, al Representante de España en el citado Consejo, D. Eduardo Cobán y Fernández de Córdoba.—Página 1251.

Guerra.

Real orden concediendo el ingreso en Inválidos a Salvador Ajenjo Reyes, Cabo del Tercio de Extranjeros, licenciado por inútil. — Página 1251.

Otra ídem ídem a Bautista Alvarez González, Cabo de Infantería, licenciado por inútil. — Página 1251.

Hacienda.

Real orden declarando perfectamente legal la condonación que hace la Compañía Arrendataria de Tabacos a favor de los respectivos interesados, de la tercera parte de las multas que por infracción de la ley del Timbre le correspondan en los expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923. — Páginas 1251 y 1252.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden declarando Monumento arquitectónico-artístico la ermita o capilla de Maderuelos (Segovia). — Páginas 1252 y 1253.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Noviembre próximo pasado. — Página 1253.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que con la mayor urgencia se proceda por el Inspector general de Péritos a ins-

peccionar todas las Secciones provinciales.—Página 1253.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA.—Dirección general de Navegación. — Anulación de nombramientos.—Página 1253.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración. — Anunciando concurso para proveer el cargo de Jefe de la Sección provincial de presupuestos municipales de Badajoz; y los de Interventores de fondos de los Ayuntamientos de Requena (Valencia), Castro del Río (Córdoba) y Calella (Barcelona). — Página 1253.

Idem ídem para proveer el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Ceuta (Cádiz). — Página 1253.

Anunciando haber sido nombrado don Rafael Navarro López Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla). — Página 1254.

Idem ídem a D. Antonio Pacheco Muñoz-Onquero Contador de fondos de la Diputación provincial de Badajoz. — Página 1254.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Declarando desierto el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Química general, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago. — Página 1254.

Idem ídem anunciado para proveer la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla. — Página 1254.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación denominada "Escuela nocturna de adultos, Biblioteca y Museo provincial" instituida en Huelva por don Carlos Díez Franco de Llanos.—Página 1254.

Relación de los señores Maestros que

han remitido a este Ministerio sus instancias solicitando examen de la Memoria a que se refiere el apartado primero de la Real orden de 9 del mes próximo pasado, para tomar parte en las oposiciones restringidas, según el artículo 4.º del Estatuto vigente.—Segundo grupo. Sueldos 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas.—Página 1254.

Real Academia Española.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Académico de número.—Página 1254.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Disponiendo que dentro del mes de Abril próximo se presenten los planes económicos de las Juntas de Puertos y Comisiones administrado-

ras de arbitrios para el próximo ejercicio de 1925-26.—Página 1255.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Aprobando el contador eléctrico "W. 8" de la Casa Siemens Schukert Industria Eléctrica.—Página 1256.

Inspección Mercantil y de Seguros.—Anunciando que la Caja Nacional de Seguros Sociales, domiciliada en Barcelona, ha nombrado Gerente a D. Ildefonso López Fernández.—Página 1256.

Anunciando que D. Pedro Pablo Delom, Delegado general para España de la Compañía de Seguros "La Urbana y El Sena" ha sustituido su mandato a favor de D. Henri Dufour.—Página 1256.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—AD-

MINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DE LA Compañía Española de Minas del Rif; Banco Hipotecario de España; Real Compañía Asturiana de Minas; Compañía de los Ferrocarriles Andaluces; Junta de Obras del Puerto de Ceuta; Banco de Gijón; Compañía de Aguas de Burgos; Compañía Madrileña de Urbanización; Alcaldía Constitucional de Ascó; Sociedad anónima española "Siemens y Halske (Madrid); Sociedad Española de Construcción Naval, y Sociedad Comercial de Hierros (S. A.).

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Folios del pliego 15 y pliego 16.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Vistas las peticiones elevadas a este Gobierno en súplica de que se prorrogue el plazo de ocho meses que señala el Real decreto de indulto de 12 de Abril último, para que puedan acogerse a sus beneficios los prófugos que residan en Continentes que no sea el de Europa; y teniendo en cuenta la incompleta promulgación efectiva que tienen en muchos casos estas disposiciones, debido a dificultades materiales de distancia y medios de comunicación, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el plazo de ocho meses que señala el artículo 4.º del Real decreto de 12 de Abril último se considere prorro-

gado por dos meses, que se contarán a partir de la publicación del presente Decreto en la GACETA, debiéndose comunicar telegráficamente esta prórroga por el Ministerio de Estado a los Consulados de España en las naciones de otros continentes.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por don Félix Carrasco López, Presidente de Sala de Audiencia territorial en situación de excedencia voluntaria,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de que la Junta Central de Transportes mecánicos rodados terminó la labor que le fué encomendada por las Reales órdenes de 29 de Agosto y 25 de Septiembre últimos, redactando el Reglamento de aplicación del Real decreto de 4 de Julio próximo pasado, a que se refiere el artículo 2.º del mismo, y teniendo en cuenta que el proyecto que elevan a la aprobación ha sido hecho por representantes de todos los Ministerios

interesados y adoptado por unanimidad el texto del mismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer la aprobación de dicho Reglamento para la aplicación del Real decreto de 4 de Julio último y su publicación en la GACETA para conocimiento y cumplimiento del mismo, que debe entrar inmediatamente en vigor.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Presidente de la Junta Central de Transportes.

REGLAMENTO

de aplicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

CAPITULO PRIMERO

De las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º Las concesiones y servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de las Juntas central y provinciales, creadas por Real decreto de 4 de Julio de 1924, las que se organizarán y desempeñarán sus funciones de acuerdo con los preceptos de la citada disposición y los que fija y determina este Reglamento.

Artículo 2.º a) No podrá hacerse más que una concesión por cada línea, comprendiendo los trayectos parciales de la misma, para transportes de viajeros, mercancías o mixtos, cuando las Empresas concesionarias sirvan de un modo normal a la conducción de la correspondencia pública y demás servicios propios de la concesión. Si se solicitaran nuevas concesiones entre puntos de partida y términos iguales a los de otra ya establecida, tendrá ésta el derecho de tanteo, como igualmente para aquellas que sean prolongación de otras en explotación, o tengan con ellas un punto de contacto que no sea el extremo.

b) En el caso de que habiendo varias concesiones de líneas entre los mismos puntos extremos, hubieran de establecerse otras nuevas de las comprendidas en el inciso anterior, se dará preferencia a la concesionaria que ofrezca mayores ventajas en cuanto a tarifas, canon o material, y si esto no aconteciera, a la que hubiere obtenido la concesión con fecha más antigua. Si la fecha de la concesión fuere igual para varias de ellas, y ninguna ofreciera las ventajas antes indicadas, se procederá a un sorteo para otorgar las nuevas concesiones.

c) Si la Junta de Transportes correspondiente estimase necesario el establecimiento de otros servicios siguiendo el mismo itinerario entre puntos extremos, o entre puntos intermedios de aquél, para servicio normal de la conducción de viajeros, mercancías y correspondencia pública, podrá disponerlo; pero antes lo pondrá en conocimiento de los concesionarios a que afecte, por si alguno de ellos quisiera tomar a su cargo el nuevo servicio. En el caso de ser varios los que acepten, se dará la preferencia al de concesión más antigua, salvo que hubiera alguno de los concesionarios que ofreciese ventajas respecto de tarifas, canon o material, que sería el preferido.

Artículo 3.º Se podrán establecer servicios públicos de viajeros y mercancías, independientemente de las concesiones de que trata el artículo anterior, cuando, a juicio de la Junta de Transportes correspondiente se haya evidenciado la necesidad de crear el nuevo servicio, y después de haber requerido sin resultado al concesionario o concesionarios de la línea en explotación para que refuerce el servicio en forma que satisfaga las necesidades que la Junta estime conveniente atender. Las Juntas de Transportes podrán tomar estos acuerdos por iniciativa propia o a petición de los particulares o entidades interesadas, siguiéndose para las concesiones las mismas normas del artículo anterior, incluso el sorteo si hubiera varias proposiciones iguales.

Artículo 4.º La intervención de las Juntas de Transportes con relación a los Ayuntamientos, se entenderá que se refiere, única y exclusivamente, a los caminos de carácter vecinal, y no a las vías urbanas dentro de los cascos de las poblaciones, en las que los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiere a transportes.

Artículo 5.º Los vehículos con motor mecánico que tengan carácter particular y se destinen al transporte de personas o mercancías, y los automóviles de servicio público matriculados en tal concepto para los servicios urbanos, circularán libremente por las carreteras y demás caminos de servicio público, sin otros requisitos que los impuestos por las disposiciones vigentes, o las que en lo sucesivo se dicten para esta clase de servicios.

Artículo 6.º El derecho de tanteo, consignado en el artículo 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1924, se establecerá de manera explícita en los

pliegos de condiciones económicas que sirvan de base a las subastas de acopio, extensión y afirmado de las carreteras, cuando el Ministerio de Fomento no conceptúe que pudiera determinar perjuicio en el servicio público. Cuando en las condiciones económicas citadas nada se exprese sobre este extremo, se entenderá que los concesionarios de líneas no tienen preferencia alguna con relación a otros licitadores.

CAPITULO II

De la Junta Central,

Artículo 7.º Las concesiones y vigilancia de los servicios de transportes en vehículos de tracción mecánica, estarán a cargo de la Junta Central de Transportes, la cual, además, entenderá en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento le encargan.

Artículo 8.º La Junta Central de Transportes estará constituida por Vocales natos y electivos.

Serán Vocales natos: Los Directores generales de Comunicaciones y Obras públicas, el Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, el Jefe superior de Industria, en concepto de Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; el Jefe de la Sección de Transportes del Ministerio de Hacienda, como Delegado de este Ministerio, y el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Serán Vocales electivos: el Representante del Real Automóvil Club de España, los tres representantes de otras tantas Sociedades o Empresas españolas de automóviles, legalmente constituidas, y los tres representantes de las Cámaras oficiales de Industria, Agricultura y Comercio.

Será Presidente el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, quien podrá delegar en el Director general de Comunicaciones, y Secretario, el Jefe del Negociado de Conducciones de la Dirección general de Comunicaciones.

Artículo 9.º El Presidente de la Junta Central invitará, con tres meses de anticipación a la fecha en que la Junta haya de renovarse, al Real Automóvil Club de España y, por mediación de los Ministerios de quienes dependan, a las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, para que procedan a la elección de sus representantes en la Junta Central para el quinquenio siguiente. Los Ministerios interesados y el Presidente del Real Automóvil Club de España, comunicarán oportunamente a la Presidencia de la Junta Central, para los efectos de la toma de posesión, las designaciones que hayan resultado de los respectivos escrutinios.

Artículo 10.º Los representantes de las Cámaras Oficiales de Agricultura, Industria y Comercio y del Real Automóvil Club de España, no obstante lo establecido en el artículo anterior, podrán ser nombrados y sustituidos libremente por estas entidades en cualquier momento. Los de las Empresas se podrán sustituir por vota-

ción de sus representados, la cual deberá ser efectuada, conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección.

Artículo 11.º Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años, como los representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura y del Real Automóvil Club de España. Todos éstos serán reelegibles y las elecciones se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de la Junta Central.

Artículo 12.º La elección de los representantes de las Empresas concesionarias se efectuará, previa convocatoria, que se formulará por la Secretaría de la Junta central con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a la elección, cada uno de los concesionarios deberá proveerse en la Secretaría de la Junta Central, con dos días por lo menos de antelación al señalado para aquélla, de las papeletas que les correspondan, a razón de una por cada 50 kilómetros de línea de recorrido que tengan en explotación.

En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y con objeto de hacer que la mayoría de los concesionarios asistan personalmente a esta elección, que se verificará en Madrid en el domicilio de la Junta central, cada votante no podrá ostentar más que tres representaciones.

La elección se efectuará ante una Mesa formada por el Presidente de la Junta central o el Vocal en que éste delegue y por otros dos Vocales designados por dicha Junta, actuando como Secretario el que lo es de la misma.

Una vez practicado el escrutinio se hará la proclamación provisional por la Mesa de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios. Aquéllos, una vez confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 13.º La Junta central se reunirá, reglamentariamente, por lo menos una vez cada mes y además siempre que su Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo solicite. La convocatoria se hará por la Secretaría con ocho días, por lo menos, de antelación al de la celebración de la Junta, siempre que sea posible.

Para la celebración de sesiones en primera convocatoria será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen. Caso de no poder verificarse la sesión por falta de número se efectuará en segunda convocatoria, ocho días después, repitiéndose la citación por el Secretario y pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales que se presenten.

Artículo 14.º Los acuerdos de la Junta central se tomarán en votación nominal, por unanimidad o por

mayoría de votos. Caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Artículo 15. Cuando se trate de servicios que afecten a más de una provincia, los concursos se celebrarán en Madrid, ante la Comisión de la Junta central que se designe, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Si no excediese de esa distancia, entenderá, en el concurso y adjudicación provisional, la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y en el caso de que las provincias afectadas por aquél la tuvieran igual, aquélla que corresponda al punto de línea que se considere como base o de arranque de ésta.

Artículo 16. Contra los acuerdos de las Juntas provinciales sobre concesiones, castigos e caducidades, se otorgará recurso ante la Junta Central. Los de ésta será también recurribles ante el Ministerio correspondiente, a cuyo fin en el acuerdo se indicará cuál es el Departamento competente. Todos estos recursos deberán interponerse en el término de quince días, a contar de la notificación administrativa del acuerdo.

Artículo 17. La Junta central podrá corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar que ésta dé por caducada la concesión. Los acuerdos de multas y de caducidad de concesiones habrán de tomarse con el voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes.

Del Presidente.

Artículo 18. Corresponderá al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta Central, y proponer a los Ministerios que corresponda las disposiciones oportunas que en cada caso procedan.

Presidirá las sesiones por sí o por delegación, y someterá a discusión, que dirigirá, los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta.

De los Vocales.

Artículo 19. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que la Junta Central celebre y cooperar a la labor que a la misma se encomiende. Cada uno de ellos podrá inspeccionar los servicios, dando cuenta del resultado a la Junta Central, la cual, a su vez, podrá delegar en uno o varios de los Vocales su representación para instrucción de expedientes o para inspeccionar un determinado servicio.

Del Vocal Secretario.

Artículo 20. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de servicios, que obrarán en su poder, así como, debidamente clasificada, toda la documentación que

se refiera a la tramitación de expedientes de concesiones e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios y cuantos datos corresponda a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión que le correspondan y las incidencias o apelaciones, y propondrá al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para ejecutar los acuerdos de ésta, dándoles así carácter ejecutivo, salvo en el caso de que deban ser elevados a los Ministerios que proceda. En este último caso formulará a la Presidencia las propuestas oportunas en los expedientes aludidos.

Los gastos de personal y material de esta Secretaría serán sufragados por la Dirección general de Comunicaciones.

De las Juntas provinciales.

Artículo 21. En cada capital de provincia se constituirá, dentro de los quince días después de la publicación de este Reglamento, una Junta provincial de Transportes, integrada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia más antiguo en este cargo, un Ingeniero militar, el Administrador de Correos de la provincia, el Delegado de Hacienda, un Delegado por cada una de las Cámaras oficiales o de sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que existan en la provincia, y un representante de las Empresas, elegido por las mismas, a razón de un voto por cada 50 kilómetros de línea de recorrido en explotación dentro del territorio provincial. Será Presidente el Gobernador civil y Secretario el Oficial de Correos que la Dirección general de Comunicaciones designe.

Artículo 22. La concesión provisional y vigilancia de la explotación de los servicios de transportes de tracción mecánica que afecten a cada provincia estarán a cargo de las Juntas de Transportes correspondientes, las cuales, además, entenderán en todos aquellos asuntos que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y el presente Reglamento les encarga.

Artículo 23. Los Vocales electivos por sufragio de las Empresas habrán de renovarse cada cinco años. Estos Vocales serán reelegibles, y las elecciones sucesivas se convocarán y efectuarán dentro del cuarto trimestre del año anterior a la toma de posesión de los nuevos miembros de las Juntas. La elección se efectuará previa convocatoria, que llevará a efecto la Secretaría de la Junta con un mes de antelación por lo menos.

Para tener derecho a votar, cada concesionario deberá proveerse en dicha Secretaría, y con dos días de anticipación, de las papeletas que le correspondan, a razón de una por cada cincuenta kilómetros de recorrido de línea en explotación dentro de la provincia. En cada papeleta sólo podrá figurar el nombre de un candidato, y

cada votante no podrá ostentar más que una sola representación.

La elección se efectuará ante la Comisión que la Junta designe, y estará compuesta, al menos, por dos Vocales y el Secretario. Una vez practicado el escrutinio, se hará la proclamación provisional por la Mesa, y el que haya obtenido mayor número de sufragios, después de confirmada la proclamación por la Junta en pleno, tomará posesión de su cargo el día 1.º de Enero siguiente.

Artículo 24. El Presidente de la Junta invitará a las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio que existan en la provincia a que procedan a la elección de sus representantes en el seno de la Junta, haciendo esta convocatoria con tres meses de anticipación a la fecha en que ésta haya de renovarse. Las Cámaras comunicarán a las Juntas las designaciones que hayan resultado, con la anticipación suficiente para que los representantes puedan tomar posesión en la primera sesión del año siguiente.

Los representantes de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Agricultura serán reelegibles, así como los de las Empresas de automóviles, y todos ellos podrán ser sustituidos, por acuerdo de sus representados, en cualquier momento de su mandato.

Artículo 25. Las Juntas provinciales de Transportes se reunirán reglamentariamente, por lo menos, una vez cada mes y, además, siempre que el Presidente lo estime necesario o que una tercera parte de los Vocales lo soliciten. La convocatoria se hará por la Secretaría, con ocho días de antelación, siempre que sea posible, a los de celebración de la Junta. Para ésta será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Caso de no poder verificarse sesión, por falta de número, en la primera convocatoria, se hará una segunda, previa citación por la Secretaría, pudiendo en este caso celebrar sesión sea cualquiera el número de Vocales presentes.

Artículo 26. Los acuerdos de las Juntas provinciales se tomarán en votación nominal por unanimidad o mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente.

Artículo 27. Será privativo de las Juntas provinciales, en su jurisdicción, corregir las faltas en que los concesionarios incurran con multas de 100 a 5.000 pesetas, que se harán efectivas en papel de pagos al Estado, en el plazo máximo de un mes, a contar de la fecha en que reciban la notificación, salvo cuando fuera recurrido el acuerdo ante la Junta Central. En tal caso, este plazo se contará a partir de la notificación de la resolución adoptada por aquélla.

Será condición indispensable, para poder formular el recurso, constituir en la Caja general de Depósitos, y a resultas de él, el importe total de la multa.

Artículo 28. La reincidencia en falta grave, a juicio de la Junta, podrá determinar el que ésta dé por caducada la concesión, cuyo acuerdo será

firmes si en el plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación, el concesionario o su legal representante no recurre ante la Junta Central, pues entonces continuará prestando el servicio hasta que recaiga el acuerdo de ésta.

Los acuerdos de multa y los de caducidad de concesiones habrán de tomarse, con voto de las dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales presentes en la sesión.

Del Presidente.

Artículo 29. Corresponderá a la presidencia de las sesiones al Gobernador civil de la provincia, a la que someterá a discusión los asuntos que figuren en el orden del día o cuya urgente resolución se acuerde por la Junta, a su propuesta, o a la de tres Vocales por lo menos. Corresponderá asimismo al Presidente la ejecución de todos los acuerdos adoptados por la Junta, y formular las propuestas a la Junta central que se deriven de los acuerdos de la provincial.

De los Vocales.

Artículo 30. Los Vocales tendrán el deber de asistir a las sesiones que las Juntas celebren y cooperar a la labor que a las mismas se encomienda. Cada uno de ellos, con la representación que ostente, será ponente en los asuntos que afecten a su especialidad.

Artículo 31. Los representantes de las Cámaras oficiales de Agricultura, Industria y Comercio podrán ser sustituidos por éstas en cualquier momento del mandato de aquéllos, el cual alcanzará un quinquenio. Los representantes de las Empresas se podrán sustituir asimismo por votación de sus representantes, la cual deberá ser efectuada conforme este Reglamento dispone, a petición de las dos terceras partes, por lo menos, de los que tengan derecho a voto en la elección. El mandato de estos últimos representantes será de igual duración que el fijado para los de las Cámaras oficiales mencionadas.

Del Secretario.

Artículo 32. Estará obligado a llevar los libros de actas y de establecimiento de los servicios provinciales, libros que obrarán en su poder, así como debidamente clasificados todos los documentos que se refieran a la tramitación de expedientes de concesión e incidencias que se produzcan en la práctica de los servicios provinciales. El libro de establecimiento de servicios comprenderá los itinerarios, horarios, tarifas y cuantos datos correspondan a cada línea o concesión.

Deberá someter al acuerdo de la Junta los expedientes de concesión y sus incidencias y proponer al Presidente la adopción de las resoluciones necesarias para la ejecución de los acuerdos de aquélla. Formulará también las propuestas oportunas a

la Presidencia en aquellos expedientes que deban ser elevados a la Junta central por corresponder a ésta su resolución.

Las Juntas provinciales verificarán sus sesiones en los edificios que ocupen los Gobiernos civiles y se instalarán en esos mismos edificios las Secretarías de aquéllas.

Para atender a los gastos de material y demás que puedan producirse, las Juntas provinciales podrán acordar se destine el 20 por 100 de lo recaudado en concepto de canon en el territorio de su jurisdicción, debiendo, en todo caso, justificarse la inversión de esas cantidades ante las Juntas, facultadas para aprobar las cuentas correspondientes que, con el visto bueno del Presidente, presenten los Secretarios. Estas cuentas serán sometidas trimestralmente a tal aprobación y elevadas, a los efectos oportunos, al Tribunal Supremo de Hacienda, por conducto de la Junta central.

CAPITULO III

De la tramitación y concesión de líneas de transportes con vehículos de motor mecánico.

Artículo 33. Las Empresas que deseen establecer un servicio regular de transportes de personas o mercancías por medio de vehículos con motor mecánico deberán solicitarlo de la Junta provincial de Transportes, si el servicio afecta a una sola provincia. Si afectara a más de una, las solicitudes se dirigirán a la Presidencia de la Junta central, siempre que el recorrido del servicio exceda de 30 kilómetros. Caso de no exceder de la distancia expresada, la petición se formulará a la Junta que corresponda a la provincia donde el servicio tenga mayor importancia, y si ésta fuera igual en todas, a la Junta de la provincia en que radique el arranque de la línea.

Para conocer la Junta provincial a que se deben dirigir las instancias de petición de servicios, en el caso de que éstos tengan un recorrido inferior a 30 kilómetros, los peticionarios deberán formular consulta previa a la Junta central, la cual, al dictar la resolución, pondrá ésta en conocimiento de aquéllos, y de la Junta provincial correspondiente.

En cualquier caso, los peticionarios, al solicitar los servicios, deberán acompañar a las instancias una Memoria descriptiva del servicio, con demostración de su conveniencia, indicando el itinerario, estaciones, horarios, tarifas subdivididas en clases, capacidad y número de vehículos que proponen emplear. También presentarán el documento que acredite haber consignado, en la Caja general de Depósitos, una fianza de 20 pesetas por kilómetro de línea. Esta fianza, que en ningún caso podrá ser inferior a 250 pesetas, se constituirá en metálico o en valores de la Deuda pública valorados a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Artículo 34. Las peticiones se publicarán en la GACETA DE MADRID y

en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio, con referencia sucinta de las condiciones del proyecto del peticionario, abriéndose una información pública para que en el plazo de treinta días comparezcan quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia.

Durante el plazo señalado, la solicitud y Memoria estarán a disposición de quienes deseen examinarlas todos los días, y en las horas hábiles de oficina, en la Secretaría de la Junta central o de la provincial respectiva, según el caso.

Artículo 35. La Junta central de Transportes o las provinciales, según proceda, en vista de la información practicada, resolverá si la línea propuesta es de utilidad y necesidad pública, en cuyo caso redactará el pliego de condiciones con arreglo a las generales estatuidas por este Reglamento. El pliego de condiciones de referencia comprenderá, además, las particularidades de carácter local que la Junta estime procedentes.

Si no se hubieran presentado proyectos en competencia, será sometido este pliego a la aceptación del peticionario, y en otro caso, se procederá a una licitación entre los diversos proponentes que se presenten, a la que servirá de base el citado pliego de condiciones.

Artículo 36. En los pliegos de condiciones a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Transportes harán constar que el concesionario habrá de quedar sometido a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que previene el Real decreto correspondiente y este Reglamento, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos de la concesión y sobre la caducidad de la misma.

Artículo 37. La licitación a que se refiere el artículo 35, se anunciará expresando el objeto del concurso y fechas y horas en que se comienza y termina la admisión de pliegos en la Secretaría de la Junta correspondiente donde deban presentarse, y el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y demás circunstancias del acto.

Dicho anuncio se publicará con treinta días de antelación, por lo menos, en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias a que afecte el servicio que se concursa. En casos urgentes podrá el Presidente de la Junta central de Transportes acordar el plazo expresado, sin que nunca baje de diez días.

Artículo 38. Cuando el servicio corresponda a las islas Baleares o Canarias, el anuncio se publicará con un plazo mínimo de treinta y sesenta días, respectivamente, debiendo efectuarse el concurso, y por tanto la apertura de proposiciones, a los cinco y diez días de finalizar los respectivos plazos. Estos comenzarán a contarse desde la fecha de la inserción de los referidos anuncios en los *Boletines Oficiales* de las provincias insulares indicadas.

Artículo 39. La licitación se hará

por pliegos cerrados, a los que se acompañará el justificante de haber consignado en la Caja general de Depósitos una fianza igual a la constituida por el autor de la proposición inicial del expediente.

Las solicitudes se extenderán en papel sellado de la clase que corresponda, e irán dirigidas al Presidente de la Junta de Transportes que ha de otorgar la concesión, redactándose las proposiciones de acuerdo con el modelo oficial.

Artículo 40. La licitación versará:

1.º Sobre tarifas.

2.º Sobre la calidad y cantidad del material, debiendo tenerse en cuenta las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional; y

3.º Sobre la cuantía del canon que para la conservación de la carretera se compromete a pagar el licitador, canon que en ningún caso podrá ser inferior a un cuarto de céntimo por tonelada y kilómetro de recorrido. El tonelaje se apreciará sumando al peso del vehículo la mitad de su carga útil, computada en los vehículos para viajeros, a razón de 75 kilogramos por persona con su equipaje de mano, despreciándose las fracciones de tonelada que no excedan de 500 kilogramos y contándolas como unidad cuando pasen de esta cifra.

Artículo 41. Terminado el plazo para la admisión de proposiciones, el Secretario de la Junta de Transportes dará cuenta del resultado a los Presidentes de las Juntas provincial y central; a este último por telégrafo.

Artículo 42. Los pliegos presentados, con los resguardos correspondientes, acompañados de una nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de su presentación, con las observaciones que el Secretario estime oportuno hacer, se conservarán en la Secretaría de la Junta provincial hasta la hora de la celebración del concurso. Un duplicado de la nota y relación de los pliegos del concurso será entregada al Presidente de la Junta de Transportes por el Secretario de la misma.

Artículo 43. En la Secretaría de la Junta de Transportes en donde se presenten los pliegos se consignarán los días y horas de la presentación, señalando a cada pliego un número de orden y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado, aunque no lo pidiere.

Los pliegos deberán presentarse cerrados a satisfacción del que los presente, y firmados por el concursante, como asimismo el sobre, haciendo constar en éste que se entregan intactos, o las circunstancias que para su garantía juzgue convenientes el interesado. Una vez entregados los pliegos no se podrán retirar; pero si podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas. Cuando un concursante presente varios pliegos, bastará que consigne en las proposiciones posteriores a la primera que a la presentación de ésta exhibió la cédula personal, que deberá reseñarse al margen de su pliego; pero en ningún caso prescindirá del resguardo del depósito que habrá de

constituir en garantía de cada una de las proposiciones que formule.

Artículo 44. Si no se hubiese presentado más que una sola proposición y el autor de ésta aceptase las condiciones impuestas por el pliego redactado por la Junta de Transportes correspondiente, se le otorgará por la misma la concesión en las condiciones estipuladas en el citado pliego formulado por la Junta y las generales de este Reglamento.

Artículo 45. En el caso de haberse presentado varios licitadores, se abrirán públicamente los pliegos en el día, hora y sitio que la Junta haya designado. Constituida la Junta, antes de abrirse los pliegos podrán sus autores o representantes legales manifestar las dudas que se les ofrezcan, o pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primero de ellos no se admitirán observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Artículo 46. Reunida la Junta, se comprobará el número de pliegos presentados, y el Presidente anunciará que va a procederse a su apertura, lo que se efectuará seguidamente, siendo desechados todos los que no se hallen sustancialmente conformes con el pliego de condiciones y modelo de proposición o no se presenten acompañados de sus correspondientes resguardos del depósito efectuado.

Artículo 47. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieran presentado, se reunirá la Junta en sesión, no pública, para estudiarlos y determinar, previo el informe de sus Vocales especialistas en lo que a cada uno afecte, cuál es la proposición más ventajosa. En caso de presentarse dos o más proposiciones similares, se entenderá más ventajosa aquella en que se ofrezca emplear en la prestación del servicio material de producción nacional. Este estudio se hará en el plazo previamente fijado por el Presidente y anunciado por él en sesión pública de apertura de pliegos.

Determinada por la Junta cuál es la proposición más ventajosa, se le otorgará la correspondiente concesión provisional, extendiéndose acta formal del concurso por el Notario y elevando el expediente a la Junta Central, que otorgará la concesión definitiva y extenderá el título correspondiente, en el cual se harán constar las condiciones establecidas.

Artículo 48. Hecha la adjudicación, el Secretario devolverá a los licitadores, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de las fianzas correspondientes a sus proposiciones, quedando retenidos en la Secretaría todos los documentos pertenecientes al autor de la proposición declarada más ventajosa y las proposiciones de los demás licitadores.

La fianza de aquél será elevada a definitiva, previo aumento de la misma, en una tercera parte del importe de la provisional, y el resguardo correspondiente lo entregará el concesionario provisional al Secretario de la Junta antes de recibir el título de otorgamiento de la concesión.

Artículo 49. A la recepción del título deberá contestar el concesionario

con acuse de recibo haciendo constar que acepta la concesión.

Artículo 50. La concesión se otorgará mediante escritura pública, por un plazo de veinte años, pero quedando siempre sujeta a los casos de caducidad que el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y este Reglamento determinan, debiendo publicarse las concesiones en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas.

De la escritura notarial se obtendrán una copia autorizada y las simples necesarias, las cuales se distribuirán de la manera siguiente: la copia autorizada, para unirla al expediente de concesión que obrará en el archivo de la Secretaría de la Junta Central, y las copias simples, para el Tribunal Supremo de Hacienda, Dirección general de Contaduría y Contabilidad del mismo Ministerio, Estado Mayor Central del Ejército, Centro Electrotécnico y de Comunicaciones del Ejército, Dirección general de Comunicaciones, Dirección general de Obras públicas, Jefatura Superior de Industrias perteneciente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; Junta o Juntas provinciales a que afecte la concesión y otra para el concesionario. Esto tendrá por objeto que cada uno de los expresados organismos puedan llevar una estadística completa de estas comunicaciones y de los medios de transporte con que cuentan.

Los gastos que origine la expedición de aquellos documentos, así como los anuncios de concurso, serán de cuenta del concesionario, haciéndose así constar en los pliegos de condiciones que formulen las Juntas.

Artículo 51. El concesionario estará obligado a abrir la línea al servicio público en el plazo de tres meses, a contar del otorgamiento, siendo este plazo prorrogable por otros tres, si se alega causa justificada, a juicio de la Junta.

Artículo 52. Procederá la caducidad de la concesión:

a) Si no se abre la línea al servicio público en el plazo fijado en el artículo anterior.

b) Por infracción reiterada de las condiciones aceptadas por el concesionario o de las disposiciones legales o reglamentarias dictadas o que se dicten para regular este servicio público.

Artículo 53. La Junta de Transportes, por propia iniciativa o a instancia de cualquier autoridad o particular interesado en la creación de alguna línea, podrá estudiar la conveniencia de establecerla y, acordada, sacarla a concurso, formando un pliego de condiciones que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia o provincias interesadas, señalando el plazo que estime conveniente para la presentación del proyecto, que no será menor de treinta días ni excederá de tres meses.

Se procederá, para la tramitación del expediente y para dictar la resolución que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1924 y en los artículos precedentes de este Reglamento apli-

cables al caso de solicitar la concesión de servicios Empresas que deseen establecerlos.

Artículo 54. La caducidad llevará consigo:

1.º La pérdida de la garantía o depósito del concurso o contrato, cantidad que quedará a beneficio del Estado.

2.º La Junta Central o las provinciales correspondientes podrán retener parte del material de tracción mecánica del exconcesionario para asegurar el transporte de la correspondencia pública, hasta conseguir la contratación provisional y funcionamiento de este servicio. La utilización de este material nunca dará lugar a indemnización al ex concesionario.

CAPITULO IV

De los deberes, derechos y responsabilidades de los concesionarios.

Artículo 55. Podrán ser concesionarios de los servicios de transportes en vehículos de motor mecánico todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y las Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas.

Artículo 56. Los representantes de las Empresas concesionarias que pertenezcan a la Junta central o provinciales de Transportes podrán presentar pliegos para obtener nuevas concesiones; pero en ningún caso tomarán parte en la deliberación ni en las votaciones de la Junta en que se trate de la adjudicación de aquéllas.

Artículo 57. Los concesionarios vendrán obligados a efectuar el transporte gratuito de la correspondencia entre los puntos afectos a la línea o líneas de su concesión, considerándose comprendidos en la denominación de "correspondencia" todos los objetos que hoy conduce el correo y los que en lo sucesivo se acuerde sean admitidos para la circulación por el mismo y se consignen en la tarifa de correos. Entregará todos los dirigidos a cada pueblo del tránsito y observará, para su recepción y entrega, las prescripciones vigentes y las que se dicten durante el período de la concesión.

No obstante lo dispuesto anteriormente, los concesionarios sólo vendrán obligados al transporte de paquetes postales, en número que no comprometa el desenvolvimiento normal de la conducción de la demás correspondencia, y prestación de los diversos servicios propios de la concesión. En el caso de afuir número considerable de paquetes postales que no puedan ser transportados por una sola expedición, se cursarán por las sucesivas hasta conseguir el transporte total de aquéllos.

Si la Administración pública diere un impulso o extensión mayor al servicio de paquetes postales, que actualmente está limitado a las relaciones de la Península con las islas Baleares, Canarias y Africa, vendrá obligada a concertar las condiciones en que dichos objetos habrían de ser transportados por los concesionarios.

Artículo 58. El concesionario será responsable de la correspondencia certificada, cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso, giros postales y paquetes postales, de cuyos objetos se hará cargo el concesionario o conductor, bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que justifique haberlos entregado con igual formalidad a un empleado, agente postal, concesionario o contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en el que anotarán dichos objetos al hacerse cargo de ellos, y recogerán el recibo de los empleados o agentes a quienes los entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcanzará al concesionario, en los casos en que reglamentariamente proceda, será la de 20 pesetas por la pérdida de cada certificado del interior del Reino sin declaración de valor, 50 francos si se trata de certificados de servicio internacional e igual cantidad a la que el Estado haya de abonar por extravío o sustracción del contenido de las cartas con valores declarados, objetos asegurados, valores en metálico, envíos contra reembolso y giros postales. Si la conducción transportase paquetes postales ordinarios o con declaración de valor, por la pérdida, sustracción o avería de cada uno, tendrá que abonar el concesionario una cantidad igual a la que el Estado haya de indemnizar. La responsabilidad pecuniaria a que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa o judicialmente correspondan exigir por el hecho que motivó la primera.

Artículo 59. Los concesionarios tendrán asimismo obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, a los miembros de la Junta central y de las provinciales de Transportes, que viajen en visita oficial de inspección.

Artículo 60. La Dirección general de Comunicaciones podrá utilizar, para la comunicación postal de los pueblos afectos a una línea, todos los servicios de transportes regulares establecidos en la misma con arreglo al Real decreto de 4 de Julio de 1924 y a este Reglamento.

Artículo 61. Los concesionarios tendrán la facultad de disponer que sus vehículos no arranquen de la puerta de la oficina de Correos del punto de origen de la línea, ni a rendir los viajes en la de término; pero en cambio habrán de establecer servicios de enlace o de transportes adecuados entre las oficinas postales indicadas y la casa Administración del concesionario o cochera de donde arranquen o rindan sus viajes los vehículos, efectuando por medio de estos últimos transportes el de la correspondencia que haya de recogerse o entregarse en las Administraciones de Correos, y debiendo efectuarlo con la anticipación imprescindible, simultaneando las operaciones del correo con las de pasaje, a fin de que, recibido aquél en el punto de arraqué de los automóviles, éstos salgan sin dilación alguna después de la llegada

del correo, y en todos los casos habrán de organizar este servicio en forma de máxima garantía respecto de la custodia de la correspondencia.

Las Empresas vendrán obligadas a entregar y recibir la correspondencia en las oficinas de tránsito inmediatas a las carreteras de su línea, así como la de las carterías y peatones correspondientes a aquéllas. Cuando la Dirección general de Comunicaciones no tenga establecido el servicio de enlace correspondiente a las oficinas fijas indicadas, los concesionarios organizarán, por su cuenta y responsabilidad, este servicio de enlace, o podrán llegar con sus automóviles a las oficinas postales para efectuar el cambio de correspondencia en las mismas.

Artículo 62. Será responsable el concesionario de la conservación en buen estado de las maletas, sacos o envases en que se remita la correspondencia, preservándolos de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio. Los Agentes de los concesionarios encargados de la recepción, conducción y entrega de la correspondencia habrán de ser, necesariamente mayores de diez y ocho años y habrán de saber leer y escribir. El conductor del coche no podrá ser menor de veintitrés años.

Artículo 63. La distancia que comprenda cada línea deberá ser recorrida en el tiempo que fijen los horarios oficiales que consten en la concesión correspondiente, los cuales podrán ser modificados por las Juntas de Transportes, Central o provincial, de que dependan.

Artículo 64. Cuando por causa fortuita se interrumpa el servicio de una expedición estará obligado el concesionario a arbitrar los medios oportunos, y a su costa, para que la correspondencia llegue a su destino con la mayor brevedad posible, impetrando, si fuese necesario, el auxilio de las Autoridades.

Para mayor facilidad en el cumplimiento del servicio, en el caso a que se refiere el inciso anterior, los concesionarios o sus Agentes, encargados de aquél, irán provistos del "Vaya", expedido por la Administración de Correos del punto de origen de la línea, y tendrán derecho al uso de aparatos de telefonía de campaña, utilizando al efecto las líneas telegráficas o telefónicas que pertenezcan al Estado o a la Compañía Telefónica nacional, concesionaria de esta clase de comunicaciones.

Artículo 65. Los concesionarios habrán de someterse también a las condiciones que para el transporte de su peculiar servicio tienen establecidos los Ministerios de la Guerra y Marina con las Compañías de ferrocarriles en aquellas líneas en que no exista posible comunicación ferroviaria. Esta obligación se entien de para los transportes oficiales con listas de embarque.

Artículo 66. Las exenciones del impuesto de portazgos, pontazgos o barajales que correspondan al correo,

se ajustarán a las mismas prescripciones que rigen para regularlas en los casos de contratación del servicio de transporte de la correspondencia pública y serán de cuenta del concesionario en todos los casos en que dichas exenciones no sean aplicables.

Artículo 67. El concesionario de un servicio de transportes en vehículos con motor mecánico podrá transferir su concesión siempre que las Juntas provinciales respectivas y la Junta central lo estimen conveniente; pero esa transferencia de concesión no podrá efectuarse antes de transcurrido un año en la prestación del servicio, entendiéndose que quien sustituya al referido concesionario en sus derechos también le sustituirá en todas sus obligaciones y responsabilidades.

La transferencia de concesión dará origen al otorgamiento del correspondiente contrato de traspaso y subrogación, en el que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de la fianza constituida por el cesionario o la transferencia del del cedente a favor de aquél, depósito que continuará, en tal caso, sujeto a las responsabilidades de la concesión. El otorgamiento de cesión habrá de hacerse con las mismas formalidades seguidas en el caso del concurso y, por consiguiente, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

Toda solicitud de traspaso deberá estar firmada por el cedente y cesionario, haciendo constar en ella el compromiso de éste respecto a subrogarse en todas las obligaciones de aquél.

Si después de autorizado el traspaso no se llevara a efecto dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la notificación a los interesados, se considerará virtualmente nula aquella autorización.

El nuevo concesionario no podrá encargarse del servicio en tanto no cumpla con lo preceptuado en este artículo.

Artículo 68. El concesionario incurrirá en falta por retraso en las expediciones que no haya sido motivado por causa de fuerza mayor; por el deterioro, extravío o sustracción de la correspondencia ordinaria, certificada, asegurada, giros postales y paquetes postales y, en general, por toda contravención en lo dispuesto en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos. Esta responsabilidad habrá de serlo sin perjuicio de las indemnizaciones correspondientes y de la responsabilidad criminal que se deduzca.

Incurrirá en falta grave cuando lo sea contra la seguridad para el tránsito público, para los viajeros o para la correspondencia y en los casos de desobediencia a las Autoridades. La reincidencia en estas faltas será fundamento bastante para que la Junta acuerde la caducidad de la concesión, siendo responsable el concesionario de los perjuicios que al Estado se originen.

Toda contravención o falta co-

metida por los concesionarios en la prestación del servicio postal, se regulará en orden de la responsabilidad exigible—cuando haya lugar—con arreglo a las disposiciones contenidas en el Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y demás disposiciones vigentes en dicho Ramo. Las faltas leves en que incurran los concesionarios en este servicio no serán computables para elevar estas faltas sucesivas a la consideración de graves.

Artículo 69. Los concesionarios incurrirán también en falta por infracción de los preceptos consignados en el Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España. Las faltas aludidas se corregirán con arreglo a lo dispuesto en el expresado Reglamento.

Artículo 70. Cuando transcurrido un año de explotación en una línea, se pueda comprobar, por los libros de Contabilidad de la Empresa, que la explotación resulta ruinoso, por no alcanzar los rendimientos suficientes a satisfacer los gastos que aquélla origine, las Juntas provinciales de Transportes, a requerimiento del concesionario, podrán proponer a la Junta Central la revisión del contrato, con el fin de que ésta resuelva lo que considere procedente.

CAPITULO V

Clasificación de los servicios, tarifas y cuotas de conservación del camino.

Artículo 71. Los servicios públicos de transportes por carreteras, mediante vehículos de motor mecánico, se clasificarán en las siguientes clases:

Clase A.—Servicios regulares, con itinerario y horario fijos, de viajeros, mercancías o mixtos y con obligación de transportar la correspondencia pública.

Clase B.—Servicios irregulares, de viajeros o mixtos, con itinerario fijo y horario indeterminado.

Clase C.—Servicios urbanos y suburbanos, con itinerario y horario fijos, sin obligación de transportar normalmente la correspondencia pública.

Clase D.—Servicios públicos libres, para viajeros, con itinerario y horario indeterminados.

Clase E.—Servicios públicos exclusivamente de mercancías, con horario indeterminado.

Artículo 72. Los servicios de la clase A se otorgarán mediante concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 2.º del presente Reglamento y previa la tramitación y condiciones que establecen los capítulos III y IV del mismo, tanto si han de ser permanentes como temporales.

Artículo 73. Los servicios de la clase B no se podrán realizar sino mediante autorización de la Junta de Transportes correspondiente, que podrá otorgarla sin limitación alguna a uno o varios solicitantes, cuando el itinerario solicitado no tenga parte alguna común con una línea de la clase A. En caso contrario, la Junta

determinará si el servicio es de conveniencia pública y compatible con el servicio de esta última clase, y requerirá al concesionario, si así lo estimase conveniente, con arreglo al artículo 3.º del presente Reglamento, para que realice por su cuenta la totalidad del servicio solicitado o el correspondiente al trayecto común, pudiendo la Junta, en caso contrario, autorizar el servicio de la clase B que se solicite.

Las autorizaciones para esta clase de servicios serán eventuales; caducarán en cuanto la Junta de Transportes considere satisfechas las necesidades públicas mediante la concesión de un servicio de la clase A; se efectuarán mediante tarifas aprobadas por la Junta de Transportes, y deberán abonar un canon mínimo de un céntimo por tonelada-kilómetro, computada con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento para las concesiones de servicios regulares.

Los vehículos destinados a estos servicios llevarán un contador kilométrico, precintado por la Junta, con arreglo a cuyas indicaciones se efectuará la liquidación por meses vencidos, siendo aplicables a las Empresas que realicen estos servicios todas las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

Artículo 74. Estarán comprendidos en los servicios de la clase C los transportes de viajeros, mercancías o mixtos realizados en el interior de las poblaciones, entre una población y sus suburbios o entre dos poblaciones próximas, cuando, a juicio de la Junta de Transportes, este servicio se pueda considerar como una prolongación de los servicios urbanos.

Con arreglo al artículo 4.º del presente Reglamento, los Municipios regularán con absoluta autonomía cuanto se refiera a estos transportes por el interior de las poblaciones; pero la circulación sobre los caminos vecinales y carreteras necesitará autorización de la Junta de Transportes, en la que se harán constar las tarifas, itinerarios y puntos de parada, siendo de aplicación a estos servicios las prescripciones de este Reglamento relativas a faltas y sanciones.

La exclusiva en esta clase de servicios estará supeditada a la necesidad y conveniencia del servicio, con arreglo a los preceptos contenidos en los artículos anteriores, y la obligación de transportar la correspondencia pública se entenderá dentro de los límites de capacidad y condiciones de los vehículos con que haya de hacerse el servicio concedido.

Artículo 75. Los servicios públicos de la clase D, solamente se podrán efectuar por vehículos matriculados para los servicios urbanos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de este Reglamento. Aquellos servicios se deberán contratar para un itinerario y vehículo completos y sin que puedan tomar y dejar viajeros con billetes o pago individual. La infracción de estas disposiciones se castigará retirando a los concesionarios, por plazo de un año, toda autorización para servicio público.

Artículo 76. Los servicios de la clase E podrán realizarse mediante

autorización de la Junta de Transportes, con las mismas condiciones que los de la clase B, cuando se soliciten para un itinerario fijo, y en las de la clase D, cuando el itinerario sea libre.

Los servicios de mercancías con itinerario y horario fijos se considerarán como de la clase A, con obligación de realizar el servicio y transportar la correspondencia, no pudiéndose conceder en líneas que tengan ya otros servicios de la clase A, sino mediante las condiciones estipuladas en los artículos 2.º y 3.º de este Reglamento.

Artículo 77. Los tipos mínimos y máximos de las tarifas de transportes para viajeros y mercancías se podrán fijar en los pliegos de condiciones de los concursos cuando la Junta central lo considere conveniente. La Junta central revisará cada cinco años las tarifas de transportes, pudiendo fijar otras nuevas, que en el caso de no ser aceptadas por los concesionarios podrán ser causa de rescisión del contrato sin pérdida de fianza. Asimismo se podrán revisar esas tarifas en cualquier momento de aquel período si las circunstancias especiales así lo aconsejaren.

Las Juntas provinciales, en este último caso, formularán propuestas en este sentido a la Junta central, por su iniciativa o a petición de los concesionarios.

Artículo 78. El Ministerio de Hacienda dictará oportunamente las reglas necesarias para el cumplimiento del artículo 19 del Real decreto de 4 de Julio de 1924.

Artículo 79. Las Juntas provinciales de Transportes dispondrán que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se les libre la cantidad del 20 por 100 deducible del canon, a pagar por los concesionarios, debiendo justificarse estas inversiones en la cuentas trimestrales que se rendirán al Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 80. Las Juntas provinciales de Transportes darán cuenta oficial a las Delegaciones de Hacienda correspondientes de las concesiones que se vayan otorgando inmediatamente después de ser elevadas a definitivas.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias.

1.º Los concesionarios del servicio de transporte del correo en automovil, o los próximos a serlo por hallarse en tramitación los expedientes de concesión, solicitados con anterioridad a la publicación del Real decreto de fecha 4 de Julio de 1924, podrán acogerse a los beneficios que el referido Real decreto establece dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la publicación de este Reglamento, siempre que se atengan los solicitantes a lo preceptuado en el mismo.

Para ello, si en su línea no existe otra Empresa que la recorra, durante el tiempo y forma que indica la disposición 4.ª transitoria, deberán presentar solicitud ante la Junta de Transportes correspondiente, accediéndose a los beneficios del Real decreto y obligándose a cumplir sus prescripciones y las de este Reglamento.

A la solicitud acompañarán Memoria descriptiva del servicio, itinerario, estaciones, horarios, tarifas, clase, capacidad y número de vehículos que se proponen emplear, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza señalada en el artículo 33.

Las Juntas provinciales harán las concesiones con carácter provisional y elevarán los expedientes de éstas a la Central, la que extenderá el título en que se haga constar la concesión, enviándolo a la provincial para su entrega al interesado, previo el depósito de la fianza definitiva, con arreglo al artículo 48.

Caso de que por la cantidad y calidad del material o de cualquier otro defecto de la oferta del solicitante la Junta provincial entendiéndose necesario modificar aquella para mejorarla, le invitará a ello, y si se negase enviará a la resolución de la Junta central el expediente, sin hacer concesión provisional hasta recibir esta resolución.

2.º Si los concesionarios actuales del transporte del correo no solicitasen, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior y con arreglo a ella acogerse a los beneficios que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924, seguirán vigentes los contratos que tengan celebrados con la Administración y podrán explotar hasta su término la línea de que sean contratistas; pero quedando sometidos a la inspección de la Junta de Transportes correspondiente, que les exigirá el exacto cumplimiento del Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, y las de éste que les sean aplicables.

En estas líneas, como hasta hoy, se podrá establecer cualquier concurrencia, hasta que llegado el término del contrato, se verifique concurso libre, con arreglo a las bases que formule la Junta de Transportes.

3.º Las Empresas que, aun sin conducción del correo, acrediten hallarse explotando ellas solas, sin competencia, una línea, o tengan solicitada autorización para montar un servicio a la publicación del Real decreto de 4 de Julio de 1924 podrán acogerse a él, con obligación de solicitar la autorización correspondiente en la forma indicada en la disposición transitoria 1.ª, si se someten al pliego de condiciones que formule la Junta de Transportes, en el cual se hará constar que se obligan a transportar gratuitamente el correo, cuando para ello sean requeridos por la Administración.

Si en la misma línea coexistiesen, en toda o en parte, varias Empresas que vayan haciendo servicio regular diario y permanente sin transporte del correo, se abrirá entre ellas licitación, con arreglo al pliego de condiciones que la Junta redacte, en el que constará la obligación de transportar gratuitamente el correo cuando lo disponga la Dirección general de Comunicaciones, y de realizar el servicio de viajeros que la Junta estime conveniente, otorgán-

dose la concesión con exclusividad a la que ofrezca mejores condiciones en calidad y cantidad de material, canon y tarifas, a juicio de la Junta provincial, que expedirá el título provisional, remitiendo el expediente a la Central, para resolución definitiva, y exigiendo las fianzas provisional y definitiva repetidamente citada antes.

4.º Si al mismo tiempo, y en la fecha de la publicación del Real decreto referido coexistieran en la misma línea varias Empresas que vayan haciendo un servicio regular diario y permanente de ida y vuelta de transporte de viajeros o mercancías desde un año antes, en todo el recorrido y en iguales condiciones que lo efectúe la concesionaria del correo, se abrirá entre ellas una licitación para otorgar la concesión con exclusividad, entendiéndose ésta con arreglo a lo que concretamente se expresa en el capítulo V de este Reglamento y con arreglo al pliego de condiciones que redacte la Junta de Transportes, ateniéndose a las prescripciones de este Reglamento y se dará derecho de tanteo, que deberá ejercitar en el plazo de quince días, a la que tenga el transporte del correo. La licitación se hará en la forma que indican los artículos correspondientes y versará sobre las materias a que el artículo 40 se refiere.

5.º Adjudicada la concesión de una línea, con exclusividad, provisional o definitivamente, en los casos que prevén las disposiciones anteriores, no se permitirá el establecimiento de otras Empresas en ella sin haber cumplido los requisitos que fija este Reglamento, ni que continúe la explotación de las que se hallen establecidas en todo o parte del mismo recorrido, a cuyo efecto la Junta de Transportes declarará las caducidades procedentes.

Si contra esta nueva concesión se hubiese entablado recurso, seguirá siendo firme hasta la resolución definitiva de aquél.

6.º En todos los concursos que se celebren para concesiones de nuevas líneas, en los dos años siguientes a la publicación de este Decreto, tendrá derecho de tanteo, que deberá ejercitar dentro del plazo de quince días, el propietario de la línea ya establecida en la provincia que tenga mayor recorrido.

Será requisito indispensable para ello que inicie el expediente o presente proyecto en competencia. Este derecho de tanteo se regulará con arreglo a lo estatuido en este Reglamento.

7.º Las Empresas que tengan derecho a obtener la concesión con exclusividad en sus líneas, con arreglo a estas disposiciones transitorias, les será concedida provisionalmente por las Juntas que correspondan, dentro del plazo máximo de tres meses a contar de la fecha en que se reciba la petición de aquéllas en la Secretaría.

8.º Con objeto de que las Juntas provinciales puedan constituirse debidamente, representarán provisionalmente a las Cámaras de Comercio

cio, Industria y Agricultura, donde las hubiere, sus Presidentes, y a las Empresas, la que tenga mayor recorrido en la provincia, o en caso de que ésta no aceptase la representación, las que la sigan en orden de recorrido.

9.ª Los Vocales electivos de las Cámaras de Comercio, Industria y Agricultura, del Real Automóvil Club de España y de las Empresas de automóviles serán renovados en el mes de Enero de 1926.

La primera elección de los mencionados Vocales electivos se efectuará en el cuarto trimestre de 1925, y las sucesivas en el mismo trimestre del año anterior al que corresponda la renovación a que se refieren los artículos 11 y 23 de este Reglamento.

Modelo de proposición a que se refiere el artículo 39.

D. ..., natural de ..., vecino de ..., se obliga a efectuar el transporte del correo, viajeros o mercancías (1) en vehículos de motor mecánico, desde ... a ... y viceversa, con arreglo a las condiciones que establece el Real decreto de 4 de Julio de 1924; el Reglamento para su aplicación y el pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas a que la concesión del servicio expresado ha de ajustarse. Asimismo se compromete a efectuar gratuitamente el transporte del correo y a tributar al Estado con el canon de ... por tonelada-kilómetro de recorrido y a verificar el servicio con el siguiente material de tracción mecánica: (Consignese con todo detalle el material de tracción mecánica que se propone emplear en la prestación del servicio.)

El que suscribe se obliga además a establecer las tarifas para ... (2), subdivididas en las clases que a continuación se expresan: (3).

Finalmente se compromete a implantar el servicio referido dentro del plazo de...

Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber constituido en la ... (4) la fianza de ... pesetas ...

... de ... de 19...

(1) Citense las clases de transportes que se compromete a efectuar el licitador.

(2) Viajeros o mercancías.

(3) Exprésese con toda claridad las clases de tarifas que pretende establecer el licitador, y precio de cada una de ellas.

(4) Tesorería de la Delegación de Hacienda de ... o en la Caja general de Depósitos.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación fecha 2 del corriente del Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao manifestando la situación que tiene el Mozo de estrados, Portero quinto de la Audiencia provincial, Valeriano Peña González, y pedidos antecedentes

para determinar la situación legal que ha tenido y que le corresponde, resulta, según los informes de la referida Audiencia: que fué nombrado con carácter interino para dicho cargo por el Presidente de la Audiencia en 13 de Septiembre de 1922, posesionándose al día siguiente y cesando el 16 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Real orden de la Presidencia de 12 del mismo mes (GACETA del 15); que el 10 de Marzo siguiente fué nombrado nuevamente interino por el Presidente accidental de la Audiencia, en virtud de las facultades que a éste le confieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 28 de Enero de 1886 y Real orden de 3 de Marzo de 1924, por reunir el nombrado las condiciones exigidas en el artículo 570 de la ley Orgánica del Poder judicial, haciéndose las comunicaciones que ordena el artículo 2.º del Real decreto antes mencionado de 1886, acusando recibo el Ministerio de la Guerra; que el interesado ha percibido haberes hasta el 16 de Febrero y del 10 al 31 de Marzo a razón de 2.000 pesetas anuales, faltándole por percibir los correspondientes a los días de 17 de Febrero a 9 de Marzo y desde 1.º de Abril hasta el día 12 del corriente, pues aunque se acreditan en las nóminas, no se han satisfecho los haberes por la Ordenación de Pagos, que dice estar pendiente de consulta elevada al Ministerio de Hacienda en 27 de Abril:

Resultando que a partir del Real decreto de subalternos de 21 de Diciembre de 1923 (GACETA del 24), los subalternos Porteros, en cuya denominación se incluyó a los Mozos de estrados, forman un Cuerpo que depende de la Jefatura del Gobierno, y que los Presidentes de las Audiencias, Centros o dependencias de cualquier Ministerio carecen de facultades para hacer nombramientos, incluso interinos, pues tales subalternos no tienen escalafón especial en cada Centro ni dependencia, ni dependen para los nombramientos de los Jefes de ellas, por lo cual no es de aplicación a este caso el Real decreto de 28 de Enero de 1886. Los Presidentes de las Audiencias o Centros lo más que pueden y deben hacer es manifestar a su Jefe inmediato, el Subsecretario del Departamento, la existencia del destino vacante y las necesidades del servicio:

Resultando que dispuesto por la Real orden de la Presidencia de 12 de Febrero último (GACETA del 15) el cese de todos los Porteros, Mozos y Ordenanzas que tuvieran nombramiento interino, no cabe que al poco tiem-

po sea nombrado el Peña González con el mismo carácter de interinidad, no habiendo tampoco variado la legislación, sino que, por el contrario, se han ido aclarando y reforzando los principios del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, resultando; por lo tanto, que no es procedente ni tienen jurisdicción los Presidentes de las Audiencias para anunciar a Guerra una vacante que no existe, ya que en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, que debe cubrir todas esas plazas, sobran todavía, con respecto a las plantillas definitivas, cerca de 2.000 Porteros, no cabiendo tampoco la duda en este caso, puesto que el mismo Real decreto dispone en su artículo 4.º que se amorticen todas las vacantes de Porteros quintos:

Resultando que la Real orden de la Presidencia de 3 de Marzo, que cita en apoyo del nombramiento el Presidente de la Audiencia de Bilbao, no se refiere al Cuerpo de Porteros ni a los Mozos de estrados, que son Porteros quintos, sino a los Alguaciles y al personal subalterno distinto a Porteros, como se deduce del tercer párrafo de ella, y que, aun admitiendo la referencia, no ha existido la vacante de Portero quinto ni puede existir ni anunciarse, como el anterior Resultando expresa:

Resultando que por orden telegráfica de esta penencia-delegación, cumplida el 12 del actual, ha sido dado de baja el Portero quinto interino Valeriano Peña González.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede anulado el anuncio de la vacante de Portero quinto de la Audiencia de Bilbao, hecho al Ministerio de la Guerra por el Presidente accidental de la misma en Marzo último, así como también el anuncio o el nombramiento que pudiera haberse efectuado por la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

2.º Que quede sentado de modo expreso que para las vacantes de Porteros que puedan ocurrir en los diversos Centros y dependencias, los Jefes de ellas deben acudir a los Subsecretarios para que les provean las vacantes del destino de plantilla que tengan sin cubrir, acudiendo éstos, cuando no tengan personal, a la Presidencia del Gobierno, en las condiciones prescritas para cubrir los destinos del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles en la Real orden de 25 de Noviembre último (GACETA del 26), correspondiendo sólo a la Jefatura del Gobierno la facultad de anunciar a Guerra las vacantes que pudie-

ran ocurrir en el escalafón general y plantillas del Cuerpo.

3.º Que sean declarados cesantes los Porteros interinos que por cualquier circunstancia pudiera haber en la actualidad.

4.º Que Guerra no acuse recibo ni admita las vacantes de Porteros que le pudiera dar autoridad que no sea la Jefatura del Gobierno, y que se anulen cuantos anuncios haya recibido y se hayan hecho después de 24 de Diciembre de 1923; y

5.º Que por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública se exija el reintegro de los haberes que se han acreditado indebidamente al Portero interino Valeriano Peña González, como son los del 10 al 31 de Marzo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1924.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Gracia y Justicia y Guerra y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno. Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública. Señores Subsecretarios de los demás Ministerios civiles.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden, fecha 1.º del actual, designando al Sr. D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba para asistir a la 32 reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Roma el día 8 y siguientes del mismo, su texto se entenderá redactado en los siguientes términos:

REAL ORDEN

En cumplimiento del acuerdo adoptado por el Directorio Militar sobre la propuesta de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para asistir a la 32 reunión del Consejo de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Roma los días 8 y siguientes del corriente mes, en concepto de Adjunto, al Representante de España en el citado Consejo, Sr D. Eduardo Cobián y Fernández de Córdoba.

De acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo último, a dicho señor se le aplicará la se-

gunda categoría, a los efectos de dietas y viáticos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
ESPINOSA DE LOS MONTEROS
Señor Habilitado de este Ministerio.

GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la tercera Región a instancia del Cabo del Tercio de Extrajeros Salvador Ajenjo Reyes, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que el día 18 de Diciembre de 1922, en la posición de Tizzi-Azza (Melilla), fué herido por proyectil enemigo en la cabeza, con fractura de la bóveda craneana, a consecuencia de lo cual se le declaró inútil por el Tribunal Médico militar de la primera Región en 5 de Abril del año último, por padecer hemiplejía del lado derecho, que le imposibilita dicho lado,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediables y se hallan incluidas en los artículos 1.º y 6.º del capítulo 2.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88), y en su virtud resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22):

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la octava Región a instancia del Cabo de Infantería Bautista Alvarez González, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que, siendo soldado del

batallón de Cazadores de Chiclana, número 17, el día 7 de Mayo de 1922, en el combate librado en la kabila de El Homas (Larache), fué herido por proyectil enemigo en la muñeca derecha, lo que más tarde determinó su inutilidad, declarada por el Tribunal Médico militar de la octava Región en 14 de Enero del año último, por padecer luxación irreductible y anquilosis de la muñeca derecha,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien conceder el ingreso en Inválidos al mencionado Cabo, toda vez que las lesiones que presenta son de carácter permanente e irremediable y se hallan incluidas en el artículo 5.º de los capítulos 3.º y 4.º del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. núm. 88) y, en su virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Reglamento de 6 de Febrero de 1906 (C. L. núm. 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1924.

El General encargado del despacho,
DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

HACIENDA

REAL ORDEN

Ymo. Sr.: Visto el oficio de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que dicha Compañía comunica a este Centro que, inspirándose el Consejo de Administración en los mismos móviles que determinaron al Gobierno a dictar la disposición tercera del Real decreto de 16 de Junio último, condona en iguales términos y con el mismo alcance, la tercera parte de multa que en los expedientes de infracción del Timbre del Estado, incoados a partir del 31 de Diciembre de 1923, le corresponde conforme a la cláusula 27 de su Contrato con el Estado, y propone para dar cumplimiento a ese acuerdo, que previa autorización que se conceda por el Ministerio de Hacienda para que se aplique a esa participación igual criterio que a la parte del Estado, que comuniquen instrucciones a los Delegados de Hacienda para que éstos puedan resolver lo siguiente:

1.º Archivar, sin más trámites, los expedientes mencionados que se

hallen en curso sin que hubiese recaído fallo, o existiendo éste no haya aún el contribuyente hecho efectiva la multa impuesta; y

2.º Devolver a los interesados la totalidad de las multas que hayan satisfecho, incluso la tercera parte correspondiente a la Compañía cuando esté pendiente de entrega a ésta y siempre que lo soliciten en la forma que el Real decreto prescribe:

Vista la disposición tercera del Real decreto de 16 de Junio último y la cláusula 27 del Contrato de 19 de Julio de 1921, celebrado entre el Estado y la Compañía:

Considerando que constituyendo el percibo de la tercera parte de las multas que por infracción de las disposiciones del Timbre se impongan a consecuencia de expedientes promovidos por los empleados de la Compañía Arrendataria, un derecho concedido a ésta en el contrato vigente con el Estado, no existe obstáculo legal alguno que impida el que esa entidad renuncie al cobro de tal participación, condonándola en favor de los responsables, inspirándose en el mismo criterio que dió motivo a que el Estado condonase las dos terceras partes restantes en la disposición tercera del Real decreto mencionado, sin necesidad de autorización ministerial alguna, por tratarse de algo privativo de la Compañía en que el Estado no participa:

Considerando que si la autorización no es necesaria para la renuncia, lo es sin duda para que los Delegados de Hacienda puedan acordar las devoluciones de esa parte en los respectivos casos, o dejar de hacerlas efectivas; y

Considerando que tratándose de condonación de multas impuestas, no procede archivar sin más trámite los expedientes en curso y, por el contrario, debe siempre dictarse la resolución legal y reglamentaria que corresponda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que es perfectamente legal la condonación que hace la Compañía Arrendataria de Tabacos a favor de los respectivos interesados, de la tercera parte de las multas que por infracción de la ley del Timbre corresponda, conforme a la condición 27 del contrato celebrado con el Estado en 19 de Julio de 1921 en los expedientes incoados a partir de 31 de Diciembre de 1923, y en los que el Estado condona también las dos terceras partes restan-

tes en virtud de la disposición tercera del Real decreto de 16 de Junio último; y que para dar cumplimiento a este acuerdo de la Compañía en los expedientes en que se halle pendiente la entrega a esa entidad de la citada participación, se dé conocimiento del mismo a las Delegaciones de Hacienda, autorizándoles para que en los casos de aplicación de aquel precepto legal no se exija tampoco la tercera parte de la Compañía cuando esté pendiente de ingreso o se acuerde su devolución al interesado si ya la hubiera hecho efectiva.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio con relación a las pinturas murales existentes en la que fué antigua ermita del pueblo de Maderuelos, provincia de Segovia:

Resultando que, iniciado por el Ministerio el derecho de tanteo para la adquisición de dichas pinturas, fueron ofrecidas al Estado por su dueño, D. Santiago González García, en la cantidad de 30.000 pesetas:

Resultando que, designados por este Ministerio para que informasen sobre las dichas pinturas los Sres. Académicos de la de Bellas Artes de San Fernando D. José Garnelo y D. Marceliano Santa María, dictaminaron acerca de ellas poniendo de manifiesto su gran valor artístico, tasándolas en 40.000 pesetas y proponiendo que, por hallarse emplazadas en tan apartado sitio, se arranquen, se restauren y se traigan al Museo Nacional del Prado:

Resultando que la Dirección general de Bellas Artes acordó que, caso de ser aceptada la proposición del dueño de las pinturas y previo informe reglamentario del Patronato correspondiente, se destinaran al Museo del Prado, abonándose mancomunadamente su importe por

dicho Establecimiento y por el Estado:

Resultando que el Patronato del Museo del Prado informó, que después de haber sido examinadas las pinturas, perderían éstas mucho sacándolas de su actual lugar y que en el Museo del Prado, aun procurándolas colocación adecuada, decidirían en contacto con otras de siglos posteriores, sin contar las dificultades y gastos de transporte, por lo que dicho Patronato opinó que las pinturas murales de referencia deben continuar donde se hallan:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades propuso la declaración de Monumento arquitectónico-artístico de la Capilla en que se encuentran las pinturas de que se trata:

Considerando que cumplidos todos los requisitos legales anexos a la personalidad del dueño de la Capilla D. Santiago González García, y ofrecidas por éste al Estado las pinturas en la cantidad de 30.000 pesetas, iniciándose por el Ministerio, como consecuencia, el ejercicio reglamentario de tanteo, dicha cifra debe constituir la base de tasación:

Considerando que el informe del Patronato del Museo del Prado hace variar la orientación hasta ahora seguida, puesto que el destino de las pinturas ha de ser forzosamente otro, ya que dicho Patronato expresa con razones atendibles y justificadas que aquéllas deben quedar en el sitio donde están, opinión técnica que debe ser tenida en cuenta; siendo por otra parte forzosa, según el Reglamento, la anuencia del Museo para las adquisiciones a él destinadas:

Considerando que la declaración de Monumento arquitectónico-artístico garantiza la conservación de las pinturas, que es la finalidad que se persigue y que, emitido su informe por el Museo del Prado, debe procederse a tal declaración:

Considerando que una vez hecha esta declaración y cambiado el concepto jurídico de la Capilla, ha de seguirse el nuevo procedimiento respecto a la compra de las pinturas, ejercitando el tanteo el Ayuntamiento, la Diputación y el Estado por este orden, según el artículo 3.º de la ley de 4 de Marzo de 1915 y que ofrecidas en venta las pinturas por su propietario, ha llegado el caso de formalizar dicho derecho de tanteo, conforme a la citada ley:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que como función reglada y en forma normal se declare Monumento arquitectónico - artístico la Ermita o Capilla de Maderuelos (Segovia); y

2.º Que se invite a la Diputación provincial de Segovia, dada la índole modesta del pueblo donde la Capilla se halla, a que ejerza el derecho de tanteo en la venta ofrecida por el dueño de las pinturas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe. encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

En cumplimiento de lo que previene el apartado h) del Real decreto de 23 de Julio del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la siguiente relación de vacantes ocurridas en este Departamento durante el mes de Noviembre próximo pasado:

La cátedra de Francés del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Canarias, por jubilación.

La de Profesor de Religión del de Avila, por fallecimiento.

Una Auxiliaría de Lengua alemana en el Instituto del Cardenal Cisneros, por fallecimiento.

En el Profesorado de Escuelas Normales una dotación de 12.000 pesetas, en el escalafón de numerarias, por fallecimiento.

Otra de 4.000 pesetas, por excedencia voluntaria, que no se amortiza por tratarse de sueldo de entrada.

Una de Profesor de Francés de las Normales de Maestros y Maestras de Cádiz, dotada con el sueldo o gratificación de 4.000, vacante por fallecimiento.

En el Cuerpo de Secciones administrativas, una de 4.000 pesetas, por fallecimiento.

Una en el Cuerpo de Ingenieros geógrafos, de Ingeniero de entrada, vacante a instancia del que la desempeñaba.

Una de Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, por defunción, dotada con 8.000 pesetas.

Una de Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid,

por defunción, dotada con 2.000 pesetas.

Dos de Oficiales de Administración de tercera clase del escalafón general de funcionarios administrativos de este Ministerio, por defunción de los que las desempeñaban; una ha sido amorizada y la otra ha correspondido al turno de cesantes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de Mayo de 1924, sometió al personal del Cuerpo de Pósitos a las mismas disposiciones que el restante del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y, por tanto, a la superior autoridad del Jefe de este Departamento, a la ley de Empleados civiles de 22 de Julio de 1918 y al Reglamento para su aplicación:

Considerando que las repetidas propuestas de castigo que viene formulando la Inspección general de Pósitos hacen necesaria la inmediata aplicación de aquella soberana disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que con la mayor urgencia se proceda por el Ilmo. Sr. Inspector general de Pósitos a inspeccionar todas las Secciones provinciales y que, sin perjuicio de estas visitas de inspección y de las ordinarias que realiza el Cuerpo de Pósitos para el buen servicio, se decrete el mayor número posible de otras con carácter reservado a los Municipios en que existen Pósitos, realizándose éstas indistintamente por funcionarios de este Ministerio o del Cuerpo de Pósitos, con objeto de recoger sobre el terreno cuantos datos se refieran a la marcha de cada Pósito, a cuyo efecto, en virtud de las atribuciones que a la Inspección general otorga el artículo 32 del Real decreto de 9 de Junio de 1922, se ordenará por ésta que de los fondos del contingente se libre mensualmente a favor del señor Habilitado de este Ministerio y a contar del 1.º de Julio último, el 5 por 100 del importe de cada nó-

mina mensual, con cuyos fondos atenderá el Ministerio a los gastos de estas visitas reservadas, previa aprobación de los mismos por el Ilmo. Sr. Inspector general de Pósitos, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 7.º y 9.º del artículo 15 del mismo Real decreto de 9 de Junio de 1924. Es asimismo la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) que, para aquellas faltas que hagan necesaria la formación de Tribunales de honor, se proceda inmediatamente a aplicar al Cuerpo de Pósitos la base sexta de la ley de Empleados civiles y los artículos 67 a 77, ambos inclusive, del Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general de Pósitos, Oficial mayor y Habilitado de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de primer Maquinista naval, expedido en Enero de 1904 en San Fernando a favor de don Fermín Puerto Menéndez, de la inscripción marítima de Sevilla, y estando legalmente comprobado dicho extravío, según se deduce del testimonio de la causa con motivo del naufragio del vapor "Montañés", donde el exponente iba embarcado, he venido en disponer que se proceda a expedir el correspondiente duplicado y a la anulación del nombramiento extraviado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos. Madrid, 6 de Diciembre de 1924.—El Director general, Eloy Montero.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En virtud de los concursos anunciados en este periódico oficial, han sido nombrados:

D. Rafael Rodríguez Moñino, Jefe de la Sección provincial de presu-

puestos municipales de Badajoz.
D. Alfonso Arizmendi y Atorrasagasti, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Requena (Valencia).

D. Juan Esteban Navarro, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba).

D. Rosendo Bohigas Font, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Calella (Barcelona).

Lo que se hace público, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

Vacante el cargo de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Ceuta (Cádiz), por fallecimiento del que lo desempeñaba y dotado con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso su provisión por término de treinta días, descontados los festivos, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiendo que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

Por Real orden de este Ministerio y con esta fecha, ha sido nombrado D. Rafael Navarro López, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Cazalla de la Sierra (Sevilla), conforme a lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto último.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

Habiendo sido nombrado D. Diego Antonio Pacheco Muñoz-Onquero, Contador de fondos de la Diputación provincial de Badajoz, se publica conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 3 de Abril de 1924.

Madrid, 13 de Diciembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso previo

de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Química general vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago, por fallecimiento de su titular, D. Ruperto Lobo Gómez.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar desierto el concurso previo de traslación anunciado para proveer la Cátedra de Química orgánica vacante en la Facultad de Ciencias de esa Universidad, por fallecimiento de su titular, D. Jaime Ferrer Hernández.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1924.—El Subsecretario, Leániz.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar la Fundación denominada "Escuela nocturna de adultos, Biblioteca y Museo provincial", instituida en Huelva por D. Carlos Díaz Franco de Llanos.

Esta Dirección general ha dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios por un término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes de este Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Madrid, 13 de Diciembre de 1924.—El Jefe encargado del despacho, M. Pozo.

Relación de los señores Maestros que han remitido a este Ministerio sus instancias solicitando examen de la Memoria a que se refiere el apartado 1.º de la Real orden de 9 del pasado mes, para tomar parte en las oposiciones restringidas, según el artículo 4.º del Estatuto vigente.—Segundo grupo.—Sueldos de 5.000, 4.000 y 3.500 pesetas.

D. Nemesio Sanz Barrachina, Ejulve (Teruel).

D. Miguel Sánchez Chanes, Caniles (Granada).

D. Manuel Fernández y Sánchez, Sevares (Oviedo).

D. Alejandro Santa María Sáenz, Madrid.

D. Ignacio Sierra Ruano, Almedinilla (Córdoba).

D. Francisco Santiago Millán, Porcuna (Jaén).

D. Luis Secorun Ojal, Murcia.

D. Manuel Sánchez Berrera, Sevilla.

D. Julián Sánchez Gómez, Sorihuela (Salamanca).

D. Jesús Silva Castro, Tremeado Villapedre (Lugo).

D. Antonio Sabas Fernández, Villamesía (Cáceres).

D. Angel Cobo González, Quesada (Jaén).

D. Mariano Pérez Agudo, Madrid.

D. Antonio García Candel, Abarán (Murcia).

D. Fernando Serra Molins, Barcelona.

D. José Flores Leña, Cabra (Córdoba).

D. Antonio Gallart García, Cartagena (Murcia).

D. José María Lázaro y Torán, Madrid.

D. Luis Gutiérrez Sanz, Sevilleja de la Jara (Toledo).

D. Marcelino Losa España, Vitoria (Alava).

D. Avelino López Sabugo, Vega de Espinareda (León).

D. Eugenio Sarrablo Acuareles, Lérida.

D. Florentino Santos Otero, Mocejón (Toledo).

D. Ramiro Gómez y Gómez, Iglesias (Toledo).

D. Enrique Alonso Soto, Baltanas (Palencia).

D. Máximo Álvarez Soriano, Colmenar de Oreja (Madrid).

D. Esteban Aparicio y Méndez, Riva de Ruesga (Santander).

D. Justo Arzo San Martín, Zumárraga (Guipúzcoa).

D. Zacarías Gutiérrez Villar, Aravaca (Madrid).

D. Ezequiel Otero Álvarez, Montilla (Córdoba).

D. Fernando Nofuentes Raya, Adámu (Córdoba).

D. Manuel Navarro Báguena, Allepuz (Teruel).

D. Carlos Homedes Pérez, Cervis (Lérida).

D. Juan Francisco Hernández, Reinos (Santander).

D. Manuel González Ramos, Carreira en Zas (Coruña).

D. José González Delgado, Almanza (León).

D. José María García Soler, Turis (Valencia).

D. Ildefonso López Carreño, Villar de Puenteume (Coruña).

D. Ciriaco Lozano García, Alcubilla de Avellaneda (Soria).

D. Hilario Lorente Hernández, Torrija del Campo (Teruel).

D. Santiago Lázaro Herrea, Jaca (Huesca).

D. Sandio López Uriber, Llanes-Gue (Oviedo).

D. Victoriano López Soler, Molina de Segura (Murcia).

D. Vicente López López, Valencia.

D. Ricardo de Lama Fernández, San Pedro de Navarro (Oviedo).

D. Miguel López Triguero, Guajar Fondón (Granada).

D. Gregorio González Vicente, Lobera (Orense).
 D. Eutiquio García García, Roiz (Santander).
 D. Hilario García y Andreu, Barcelona.
 D. Domingo García del Río, Valcabado del Páramo (León).
 D. Joaquín Galea Fernández, Balears.
 D. Salvador Pedrola Parisi, Perafort (Tarragona).
 D. Julián Sanz Ogason, Orduña (Vizcaya).
 D. Mauricio V. Jiménez y Moraleda, Nébenes (Toledo).
 D. José Llorente Gutiérrez, Jimena de Sivar (Málaga).
 D. Francisco García Almería, Oviedo.
 D. Rodrigo Gutiérrez Utrilla, Tomelloso (Ciudad Real).
 D. Eutiquio García Guerra, Pola de Gordón (León).
 D. Baltasar Ortiz Vilches, Ibrós (Jaén).
 D. José Pradilla Mene, Hecho (Huesca).
 D. Federico Pérez Yebra, Laróes (Granada).
 D. José M. Pérez Civil, Zaragoza.
 D. Wenceslao Piquero García, Puentedura (Burgos).
 D. Agapito Pérez y Díez, Anzola (Guipúzcoa).
 D. Vicente Paniagua Nieto, Cabeza-bellota de la Calzada (Salamanca).
 D. Segundo Plaza Mediavilla, Jaramilla (Cáceres).
 D. Pedro Pueyo Artero, Vilastar (Teruel).
 D. Germán Riezu y Echauri, Liédana (Navarra).
 D. Esteban Rodríguez Sanz, Castellón de Santisteban (Jaén).
 D. Florentino Rubio Ruiz, La Cuenca (Soria).
 D. Ángel A. Gracia Morales, Boceguillas (Segovia).
 D. José Gay Mur, Tauste (Zaragoza).
 D. José M. Gómez Lozano, Egea de los Caballeros.
 D. José Gras Basurto, San Sadurní de Noya (Barcelona).
 D. Valentín Iglesias Sánchez, Monleras (Salamanca).
 D. Julián P. Hernández Pérez, Grijuelo (Salamanca).
 D. Angel Lafidnez Poyo, Zaragoza.
 D. Ricardo J. López Moral, Madrid.
 D. Federico Lozano Alonso, Cieza (Murcia).
 D. Carlos Lisbona de Liébana, La Rambla (Córdoba).
 D. Alfredo Lahoz Burgos, Manzaneira (Teruel).
 D. Gonzalo de Haro Vicioso, Cambrils (Tarragona).
 D. Juan Hernández Rodríguez, Antequera (Málaga).
 D. Esteban Pitarh Sánchez, Castellfullit del Boné (Barcelona).
 D. Luis Pereiro González, Puebla del Caramiñal (Coruña).
 D. Rogelio Guillén Asensio, Monreal del Campo (Teruel).
 D. Gumersindo A. Sáenz Pardo, Hoyo Casero (Ávila).
 D. Feliciano Sanz Espejo, Villarejo de Fuentes (Cuenca).
 D. Materno Conesa Calvo, Estables (Guadalajara).
 D. Ramón Heruández Martínez, Cañete de las Torres (Córdoba).
 D. Alberto Gil Pérez, Mora (Toledo).

D. Angel Hernández Vicente, Condado de Castilnova (Segovia).
 D. Vicente López Gutiérrez, Juanillos (Burgos).
 D. Florencio García Runio, Arroyo del Puerco (Cáceres).
 D. Eusebio López Sánchez, Ecija (Sevilla).
 D. Victorino García López, Arévalo (Ávila).
 D. Juan Jiménez de Rojas, Iznatorat (Jaén).
 D. Enrique Fanful Carrocera, Ciaño en Langreo (Oviedo).
 D. Jerónimo Bermúdez Ordóñez, Alozaina (Málaga).
 D. Antonio Frontaura Pérez, Logrosán (Cáceres).
 D. Gervasio Ramos Alvarez, Sama de Langreo (Oviedo).
 D. Fernando Alonso Díaz, Villatodo (Burgos).
 D. Luis Vigatá Rispa, Claraballs (Lérida).
 D. Manuel L. Vázquez Gutiérrez, Santa Olsilla (Toledo).
 D. Rafael Verdier Vázquez, Mijas (Málaga).
 D. Carmelo S. Ruiz Tabernero, Madrid.
 D. Andrés Bello Sánchez, San Esteban de la Sierra (Salamanca).
 D. Eloy Vico Calderón, Posadas (Córdoba).
 D. Pedro Valle Fisac, Calzada de Calatrava (Ciudad Real).
 D. Vicente Más y Giner, Carabanchel Bajo (Madrid).
 D. Juan Campos López, Fuerte del Rey (Jaén).
 D. Fausto Martínez Gires, San Vicente de la Barquera (Santander).
 D. Bernardino Prieto Martínez, Albadó (León).
 D. Antonio Lapuente Aznar, Bijuesca (Zaragoza).
 D. Arturo González Mato y Llano, Sama de Langreo (Oviedo).
 D. Joaquín Lloret Xicoy, Vinaixa (Lérida).
 D. Bernardo M. Navarro Blanco, Pancorbo (Burgos).
 D. Pedro Méndez Rodríguez, Santiago de Arenas (Oviedo).
 D. Jaime Arnau y Costa, Lalueza (Huesca).
 D. Mariano López Díaz, Vittoria (Salamanca).
 D. Andrés Hormillos de León, Guadamur (Toledo).
 D. Agripino A. Hernández Quintano, Tórtolas (Ávila).
 D. Francisco J. Juer López, Pajares de Cameros (Logroño).
 D. Rufo García y García, Jerte (Cáceres).
 D. José Guillermo Andrés, Montornés (Lérida).
 D. José Peñuelas y del Río, La Junquera (Gerona).
 D. Andrés García Alonso, Matilla de los Caños (Salamanca).
 D. Francisco Rojas Bermúdez, Málaga.
 D. José Pueyo García, Lavadores (Pontevedra).
 D. Máximo Pérez Antón, Santa Clara de Avedillo (Zamora).
 D. Victorino Pérez Gómez, Casatejada (Cáceres).
 D. Jesús Varela y Seijas, Belmonte (Lugo).

D. Manuel Tobío Cernadas, Bandieras (Pontevedra).
 D. Mario Miserach Coca, Sallons (Barcelona).
 D. Ramón Cañvera Aguilar, Morillo de Liena (Huesca).
 D. Víctor Corcoba Ares, Lapuebla de Tresmiñana (Orense).
 D. Francisco Romero Zurita, Adra (Almería).
 D. Antonio Ruiz Sánchez, Aranjuez (Madrid).
 D. Luis Salgado López, Fechas (Orense).
 D. Remigio Sáez Soler, Valencia.
 D. Pedro Vázquez Martínez, Cernas de Baleira (Lugo).
 D. Daniel Ranz Lafuente, Navarniz (Vizcaya).
 D. Quintín Ruipérez Pelayo, Arva-cegui-Guerricaiz (Vizcaya).
 D. Marcelino Rodríguez Abad, Fuentes de Béjar (Salamanca).
 D. Luis I. Sanz Mata, Cella (Teruel).
 D. Juan Jiménez Clavería, Palamós (Gerona).
 D. Ramón Jordá Canet, Sumacórcel (Valencia).
 D. Juan Antonio Martín Herrero, Zaragoza.
 D. Francisco Sanz y Sanz, Ganucera (Almería).
 D. Epifanio Sánchez Mateo, Villaviciosa (Oviedo).
 D. Luis Safón Calvet, Valencia.
 D. Rafael Serrano Romero, Mairena del Alcor (Sevilla).
 D. Francisco Soto Moyano, Ardales (Málaga).

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.—
 El Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza, M. Pozo.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Por fallecimiento del excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Cavestany ha quedado vacante una plaza de número de la Real Academia Española.

Las personas que aspiren a obtener dicho cargo pueden pedirle en solicitud dirigida a esta Corporación, o ser propuestas por tres Académicos de número.

La elección ha de recaer precisamente en sujeto que reúna las circunstancias de ser español y de buena fama y costumbres, de estar domiciliado en Madrid y de haber dado señaladas muestras de poseer profundos conocimientos en las materias propias de este Instituto.

Las propuestas y solicitudes se recibirán en la Secretaría de mi cargo, casa de la Academia, calle de Felipe IV, número 2, hasta el día 14 del próximo mes de Enero.

Madrid, 11 de Diciembre de 1924.
 El Secretario, E. Colareto.

FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN DE PUERTOS

En vista de que los años económicos rigen desde el 1.º de Julio

a 30 de Junio del año siguiente.
Esta Dirección general ha dispuesto que los planes económicos de las Juntas de Puertos y Comisiones administradoras de arbitrios para el próximo ejercicio de 1925-26, las presenten dichas Corporaciones dentro del mes de Abril próximo.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de Diciembre de 1924.
El Director general, Faquineto.
Señor Presidente de la Junta de Obras del puerto de Almería.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Federico Brauns y don Carlos Seeger, Director gerente y Subdirector, respectivamente, de la Casa Siemens Schucker.—Industria eléctrica, Sociedad anónima, domiciliada en esta Corte, calle del Barquillo, número 28, en solicitud de aprobación oficial del contador eléctrico modelo "W 8", resultante de las mejoras introducidas en el contador eléctrico tipo "W 5", de esta misma Casa, aprobado por Real orden de 6 de Marzo de 1920 y de autorización para el uso de las denominaciones siguientes: "W 8", para contador sencillo para corriente alterna monofásica; "W 8 d" y "W 8 d e", para contador sencillo para corriente alterna trifásica, con fases equilibradas; acompañando a tal efecto las memorias y planos por triplicado.

Resultando que previas las experiencias y pruebas reglamentarias, la Inspección y Verificación de Contadores eléctricos de Madrid emitió informe favorable a la aprobación de dicho contador y uso de las denominaciones precisadas, informe que se acompañó al expediente:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades prescritas en las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico modelo "W 8" de la Casa Siemens Schucker.—Industria eléctrica, solicitado en su nombre por D. Federico Brauns y D. Carlos Seeger, Director gerente y Subdirector, respectivamente, de la misma, como asimismo autorizar el uso de las denominaciones que quedan reseñadas.

2.º Que se devuelva un ejemplar de los referidos planos y memorias, con la correspondiente nota de aprobación, a dicho solicitante.

3.º Que los aparatos de referencia lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenecen, como asimismo el nombre del alquilador o vendedor y un número de orden que deberá grabarse en cualquier pieza interior del citado contador.

Se remita a la Escuela

especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo del mencionado tipo de contador y otro a la Escuela central de Ingenieros industriales.

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada, digo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado, con remisión de las memorias y planos por separado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1924.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.
Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Formas de verificación y comprobación.

En los laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea por lo menos igual a la intensidad correspondiente a la plena carga del contador, cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones, y un buen cuentasegundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior a 1 por 100.

2.º La verificación en los laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores-motores, es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (o el vatímetro), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los contadores de electricidad.

Si se colocaran varias en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

3.º De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será preciso emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro. La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la Verificación en el laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3600 \times N}{S} \times K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas; S , el número en segundos empleado en dar ese número de revoluciones, y K , una constante para cada contador que indica el número de vatios hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constancia no sea conocida pueden determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio hora; esta constante será, evidentemente,

$$K = \frac{100}{N'}$$

5.º Para precintarse el contador, el Verificador fijará la posición del imán permanente del freno de la pequeña palanca colocada sobre la palanca del estribo de cierre de circuito magnético y que sirve para compensar los rozamientos, y de la pequeña bandera-freno de hierro colocada en el eje de giro.

Si el Verificador lo juzga necesario, podrá precintarse el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar, bien visible, en la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

INSPECCION MERCANTIL Y DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la entidad de seguros denominada "Caja Nacional de Seguros Sociales", domiciliada en Barcelona, Puerta del Angel, 5, primero, ha nombrado Gerente a D. Ildefonso López Fernández, en sustitución de D. Joaquín Casals Cumellas (fallecido).

Madrid, 9 de Diciembre de 1924.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que D. Pedro Delom, Delegado general para España de la Compañía de Seguros "La Urbana y el Sena", Madrid, Esparteros, 1, ha sustituido su mandato a favor de don Henri Dufour, por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Pedro Menor y Bolívar en 19 de Septiembre del corriente año.

Madrid, 10 de Diciembre de 1924.—
El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.